

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 3936

CUIJ: 13-02847620-9((012174-10847101))

HABEAS CORPUS CORRECTIVO EN FAVOR DE LOS MENORES
ALOJADOS EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL
JUVENIL P/ HABEAS CORPUS



Mendoza, 06 de Marzo de 2015.

VISTO:

El llamado al acuerdo de fs. 3935, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 3861/3875 se presentan los Dres. María del Carmen Risté y Franco Palermo y formulan acción de hábeas corpus de carácter correctivo y colectivo en relación a los jóvenes alojados en el sector Recepción de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil.

Señalan que el día 21 de enero concurrieron espontáneamente en el sector antes señalado a fin de verificar las condiciones de las personas allí alojadas. Refieren que los jóvenes permanecen en sus lugares de alojamiento más de 16 horas diarias, sin poder salir a realizar actividades de ninguna naturaleza. Agregan que el operador que los acompañó en el monitoreo expresó que muchas veces faltaban insumos para actividades. Posteriormente, el día 28 de enero se presentó en el sector citado de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil el Dr. Franco Palermo.

Refieren que el piezón B1 no posee luz artificial y que el ingreso de luz natural no sería el adecuado o suficiente. En relación al otro sector de alojamiento, que está formado por 10 celdas, las que estaban habitadas, lo era en razón de dos y tres jóvenes por celda; lo que no sería razonable atento al tamaño de aquéllas – dos metros cuadrados-. Algunos jóvenes no poseen ropa de cama, frazadas ni elementos de uso personal e higiene.

A su vez expresan que sólo funcionan tres de las 7 duchas de los sanitarios; con agua fría -pues en muchas ocasiones no encienden el calefón- y con escaso caudal de

agua. Las letrinas se tapan seguido y la pileta para lavar platos está inundada. Faltan tanto elementos de higiene como de desinfección.

Agregan que cuando los jóvenes se encuentran en sus lugares de alojamiento, el acceso al agua no es libre. Las condiciones de higiene son escasas, las paredes sucias y manchadas, con profundo olor a encierro.

En virtud de lo expuesto solicitan que se reviertan las condiciones actuales de alojamiento de los jóvenes alojados en sector Recepción de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, particularmente en cuanto al encierro prolongado que sufren, la ausencia de actividades y las condiciones generales de alojamiento – hacinamiento, higiene, luz natural y artificial, colchones, ropa de cama-. Además requieren que se determine el cupo del sector Recepción conforme estándares de derechos humanos.

A fs. 3879 obra inspección ocular llevada a cabo por la Dra. María Fontemachi y a fs. 3881 acta de audiencia realizada en razón de lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 23.098.

A fs. 3883/3893 consta informe de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil que da cuenta de las condiciones de alojamiento de los jóvenes del sector Recepción. Se detallan las actividades y talleres que realizan los jóvenes agregando que debido a la época del año –mes de enero- no todos funcionan, por cuanto hay personal de licencia. Describe los talleres que se realizan y se acompaña planilla donde constan las horas mensuales en donde cada joven realiza actividades.

Se informa, por otro lado, que la mayoría de las horas de encierro corresponden a horario de sueño de los mismos.

En relación a algunos jóvenes recién ingresados se explica que no tienen actividades recreativas, pues resulta necesaria su adaptación y evaluación previo a determinar su tratamiento y brindarle la posibilidad de elegir actividades conforme sus intereses.

En cuanto al estado de los sanitarios se expresa que la escasa presión de agua en las duchas responde a la poca presión de agua en verano. Señala que existe una obra de remodelación de sanitarios en trámite; la cual se encuentra demorada, pues debía ser finalizada en marzo de 2015 –habiéndose oportunamente calculado 40 días para la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

construcción de los baños en cada sector-. Informa, en tal sentido, que se ha otorgado nuevo plazo a la empresa constructora para finalizar el primer sector. Además expresa que la unidad de internación cuenta con sábanas y colchones para todos los jóvenes que ingresan, explica que algunos de éstos utilizan sólo una sábana por las altas temperaturas durante la noche, mientras que otros las han roto como también a los colchones. Aun así, se realizó un relevamiento y se entregaron a todos sábanas, colchones y elementos de primera necesidad. Finalmente señala que no existe falta de productos de limpieza y que los jóvenes realizan la limpieza de todo el sector, tres veces por día. Cada un mes se realizan desinfecciones en todos los sectores y cada 15 días, la desinfección de refuerzo en la zona o sector donde se determinó que existe cualquier plaga.

A fs. 3894/3904 la Dra. Fontemachi declina la competencia del Tercer Juzgado en lo Penal de Menores y remite las actuaciones a esta Suprema Corte de Justicia.

A fs. 3913 se dispone acumular las presentes actuaciones originarias del Tercer Juzgado Penal de Menores a los presentes autos.

A fs. 3914 el Sr. Ministro de esta Sala II, Dr. Omar Palermo, solicita se lo inhiba de entender en las presentes actuaciones atento a que la presentación de fs. 3861/3875 es suscripta por su hermano, el Dr. Franco Palermo. A fs. 3916 se separa del entendimiento de las actuaciones al Dr. Omar Palermo y se integra el Tribunal con el Dr. Alejandro Pérez Hualde.

A fs. 3928/3934 obra informe de monitoreo sobre los Sectores Recepción y Mujeres de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil realizado por la Subdirección de Niñez y Adolescencia de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia.

II.- Puesto este Tribunal a resolver la acción de hábeas corpus formulada corresponde adelantar que, por las razones que a continuación se exponen, cabe hacer lugar parcialmente a aquélla.

En primer lugar no puede dejar de destacarse que en la presentación de fs. 1/32 y vta. que originó las presentes actuaciones, organismos de derechos humanos junto al representante legal de Asociación Civil Xumek formularon acción de hábeas corpus en favor de todos los jóvenes alojados en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil. La finalidad de la acción fue revertir las condiciones en las que se ejecutaba la privación de

libertad de los jóvenes por considerar que las mismas se habían reagravado. Este Tribunal a fs. 465/486 dispuso hacer lugar a la acción impetrada y, en consecuencia, ordenó medidas dirigidas a la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, al Poder Ejecutivo de la provincia y a los órganos jurisdiccionales del fuero penal juvenil. Además, se sugirió a la Procuración General de esta Suprema Corte de Justicia, la adopción de acciones en consonancia con las ordenadas a los miembros del Poder Judicial pero dirigidas a fiscales y defensores penales de menores así como también a asesores de menores e incapaces.

Las medidas referidas, específicamente, se dirigieron a la mejora de las condiciones: 1) estructurales; 2) médico-sanitarias; 3) generales de internación; 4) recreativas, deportivas y culturales; 5) disciplinarias; 6) de seguridad. Asimismo se tomaron medidas sobre la situación de los operadores de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil; la Defensoría General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y, en materia de responsabilidad judicial, se dispuso –entre las más importantes- la visita de los jueces del fuero a los jóvenes alojados en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil y que se encontraban a su disposición.

A partir de la resolución señalada y, una vez puesta en funcionamiento la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia de la provincia, esta dependencia se encargó del monitoreo de las medidas dispuestas. De igual modo, la participación activa de algunos magistrados con sus visitas frecuentes colaboró en el control de las condiciones generales de internación y acceso a derechos de los jóvenes alojados en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia.

En razón de este monitoreo a fs. 900/905 y vta. este Tribunal reforzó las medidas dispuestas a fs. 465/486 y se ordenaron nuevas de carácter complementario.

Luego de esta resolución han continuado con el control de las condiciones de internación de los jóvenes el Segundo y Tercer juzgado penal de menores, así como también el Tribunal Penal de Menores de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia y la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia –tal como surge de fs. 908/914, 945/1004, 1284/1286, 1287/1307, 1522/1525, 1528/1529, 1534/1545, 1546/1548, 1549, 1553/1558, 1569/1570, 1571/1573, 1574/1576, 1577/1579, 1580/1581, 1582/1594, 2180/2182, 2186/2198, 2199/2202, 2203/2225, 2226/2237, 2238, 2439/2443, entre otras-. En el mismo sentido los demás juzgados y tribunales del fuero penal juvenil han informado sobre las condiciones de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

alojamiento de los jóvenes en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil así como sobre los resultados de sus visitas -ver fs. 2274, 2275, 2276/2325 y vta., 2326/2375, 2376/2425 y vta., 2426/2428, 2429/2432, 2433/2435, 2436/2437, 2438, entre otros-.

En esta función de control han tenido también un importante rol las Asesorías de menores, pues de la lectura de los libros de visitas a la institución se puede advertir la concurrencia periódica de aquellas magistradas.

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, conforme a lo resuelto por este Tribunal, dispuso una serie de medidas a fin de mejorar las condiciones generales de infraestructura de las dependencias y de internación de los jóvenes alojados -ver fs. 922/942, 943/944, 1005/1283 y vta., 1308/1521, 1578/2196, 2183/2185, entre otros-.

En similar orden de ideas, los organismos de derechos humanos que presentaron la acción de hábeas corpus que motivó el inicio de las presentes actuaciones han visitado las dependencias de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil e informado a esta Suprema Corte de Justicia las conclusiones de las mismas -ver fs. 1526/1527, 1528/1529- también de manera periódica.

III.- Ahora bien, en relación a la presentación de fs. 3861/3875, resulta oportuno señalar que aquélla da cuenta de distintos aspectos aún pendientes de mejorar y/o revertir a fin de garantizar condiciones dignas en el alojamiento de los todos los jóvenes alojados en la la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, y no tan sólo en el Sector Recepción.

Así, resulta necesario la adopción de medidas a fin de alcanzar la mejora en:

- 1) Las condiciones de infraestructura y sanitarias;
- 2) Las condiciones generales de internación;
- 3) Las condiciones recreativas, deportivas y culturales;
- 4) El rediseño de los perfiles de los operadores;
- 5) El acceso integral a material de lectura;
- 6) La implementación de un sistema de ventilación que colabore para afrontar las altas temperaturas en época de verano, así como también la reparación del sistema de calefacción;

7) El aseguramiento de actividades recreativas para los jóvenes durante el verano toda vez que no tendrán actividad escolar;

Mas allá de lo señalado, no pueden dejar de advertirse mejoras desde aquella presentación de fs. 1/32 y vta. se han logrado, entre las que se destacan:

1) Se encuestó a todos los jóvenes en base a un formulario modelo de UNICEF – ver fs. 922/942, 1578/2196-;

2) Se elaboró un Manual de Procedimiento de la Unidad de Internación aprobado por la Resolución Ministerial N° 129/2013 –ver fs. 943/944-;

3) Se mejoraron, parcialmente, las condiciones sanitarias de las instalaciones - ver fs. 1005/1283 y vta.-;

4) Se implementaron talleres artísticos y de oficio –ver fs. 1005/1283 y vta.-;

5) Se implementó el registro integral de visitas en libros de jueces, fiscales, defensores, asesores y del Defensor General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –ver fs. 1005/1283 y vta., 1308/1521, 1578/2196-;

6) Se evaluaron los perfiles de los actuales operadores de la dirección –ver fs. 1308/1521-;

7) Se propició la escolarización de todos los jóvenes alojados –ver fs. 1308/1521-;

8) Se realizan inspecciones trimestrales sobre condiciones de seguridad e higiene – ver fs. 1308/1521, 1578/2196-;

9) Se desarrollaron talleres integrales para los jóvenes –ver fs. 1578/2196-;

10) Se rediseñó la tarea institucional del Jefe de la Unidad de Internación –ver fs. 1578/2196-;

11) Se realizaron convenios con instituciones –escuela de boxeo; fundación rural; Cachipun, Asociación ACANIA –ver fs. 1578/2196-;

12) Se redujo la cantidad de jóvenes alojados en razón de la mayor capacidad de gestión del Equipo Interdisciplinario de Recepción –ver, por ejemplo, fs. 2183/2185-;

13) Se implementó un plan de capacitación para los operadores;

14) Se dispuso la no obligatoriedad del horario de la siesta;

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

15) Se aseguró el acceso a llamadas telefónicas por parte de los jóvenes; y,

16) Se reparó e implementó un sistema integral de vigilancia por videocámaras.

IV.- Como este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en las presentes actuaciones, las personas privadas de la libertad constituyen un grupo en especial situación de vulnerabilidad que requiere de la mayor atención del Estado en cuanto a la protección y tutela de sus derechos fundamentales –integridad y dignidad, fundamentalmente-. A su vez, los niños, niñas y adolescentes, también constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad.

De este modo, los jóvenes privados de su libertad son personas en una doble situación de vulnerabilidad, por su condición de adolescentes por un lado, y por su privación de libertad, por el otro. En consecuencia, se requiere de la mayor y especial protección del Estado en cuanto garante de las condiciones de su alojamiento en centros de detención.

En el marco de los sistemas de protección de los derechos humanos los Estados asumen el deber, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger, satisfacer y garantizar aquellos derechos.

Específicamente el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

A su vez el art. 2 establece que *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

Estas normas que establecen deberes generales de los Estados, tienen por implicancia que éstos tienen la obligación de: 1) abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos arbitrariamente; 2) impedir los abusos de los

derechos humanos contra individuos y grupos; y, 3) adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad –las personas privadas de su libertad; los pueblos indígenas; niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas con discapacidad; entre otras-, entendió que, en estos casos, el Estado tiene deberes positivos, con especial fuerza obligatoria e imperatividad en su cumplimiento y particular contenido, asumiendo una posición especial de garante (ver Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; y Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150).

De este modo y, conforme a las Reglas de Brasilia –adoptadas por este Tribunal por Acordada Nº 24023-, el concepto de vulnerabilidad aparece en el centro de la escena, caracterizado por el riesgo mayor que padecen las personas en estado de vulnerabilidad al verse incluidos en grupos que presentan rasgos de especial debilidad: este desvalimiento propicia violaciones y enrarece garantías (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Los ‘vulnerables’ ante la jurisdicción interamericana de los derechos humanos”; en AA.VV. “Acceso a Justicia y Derechos Humanos”. Ed. Eudeba. Buenos Aires. 2013. Pág. 100).

Es enorme el impacto que significa para una persona permanecer privada de su libertad por un determinado período, sea por la imposición de una medida de coerción o por la imposición de una pena. Además, la realidad de los establecimientos carcelarios da cuenta de que, por diversos motivos, los detenidos durante su encierro también son víctimas de las consecuencias de motines, la falta de comunicación certera de su situación procesal, de contextos de superpoblación, de una deficiente atención médica, entre otras. Este cuadro descripto se ve considerablemente agravado si la detención la sufren jóvenes. En muchos casos aquellos padecimientos –que no guardan ninguna relación con el fundamento de la privación de su libertad- no llegan a conocimiento de la justicia (CENTANARO, Ivana. “Privados de la libertad”; en AA.VV. “Acceso a Justicia y Derechos Humanos”. Ed. Eudeba. Buenos Aires. 2013. Pág. 406).

Dicho de otro modo: a pesar de las normas que expresamente garantizan

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

condiciones de detención dignas, no sólo no cesan las violaciones sobre los derechos de los privados de su libertad sino que, tampoco en muchas ocasiones, aquellas situaciones no son denunciadas y/o investigadas.

Frente a esta situación de doble vulnerabilidad de los jóvenes en conflicto con la ley penal, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de derechos y los diversos medios de subsistencia. Así las cosas el acceso a la justicia para la protección de los derechos fundamentales debe de ser garantizado por todos los poderes del Estado, tanto para acceder a respuestas participativas en el ámbito del Poder Legislativo, como al requerir con interés ante las Administraciones Públicas. Aun así es el Poder Judicial el ámbito donde se debe enfatizar la garantía ineludible de aquel acceso. Es que, desde lo judicial, el acceso a la justicia sirve para enfocar dos objetivos básicos del sistema jurídico: 1) la igualdad en el acceso para todos; y, 2) la generación de resultados individual y socialmente justos. Además implica: el pleno ejercicio de la defensa; las posibilidades ciertas de amplia realización de las pruebas; la oportuna toma de decisiones; la existencia de órganos especializados; la efectiva justicia constitucional, que atienda con plenitud a los planteos de las partes, a las realidades, preservando siempre la dignidad del hombre en cualquiera de las acciones posibles; entre los aspectos más importantes.

Por lo tanto este Tribunal entiende que corresponde conformar una mesa de trabajo compuesta por diversos actores, tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo y Legislativo de la provincia, a fin de articular políticas de mejora y garantía de los derechos fundamentales de los jóvenes con conflicto con la ley penal, así como también el monitoreo de la privación de su libertad en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Mendoza.

V.- Mención aparte merece la importancia del monitoreo externo en los lugares de detención. Sobre la cuestión, cabe señalar que estos lugares al ser cerrados por esencia, constituyen instituciones vedadas al ojo externo y encierran en sí mismas problemáticas endógenas y lógicas arraigadas en la discrecionalidad. De este modo, el monitoreo externo de lugares de detención se plantea como una de las principales herramientas para limitar el riesgo de que ocurran vulneraciones a los derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos -Viena, 1993- declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura deben concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un

sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención.

Así, el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes —Naciones Unidas— estableció un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención.

El monitoreo a través de visitas periódicas ha sido establecido como herramienta de prevención y protección a nivel internacional y nacional, bajo las características de que se realicen sin aviso previo, con acceso irrestricto a los lugares de alojamiento de personas detenidas y con acceso a la información respecto a personas privadas de libertad.

Es por esto que este Tribunal entiende que la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil deberá garantizar el acceso de organismos de derechos humanos a fin de que monitoreen las condiciones de alojamiento de los jóvenes.

Es que muchos de los avances que se advierten en la Dirección guardan relación, por un lado, en el monitoreo externo llevado a cabo por organismos de derechos humanos y, por el otro, con la visitas periódica de jueces, defensores y asesores.

En este sentido y atento al progreso registrado, se entiende que corresponde espaciar las visitas de jueces del fuero penal juvenil y asesores de menores a períodos mensuales. En caso de los Tribunales Penales de Menores de la provincia cabe establecer que, cuando las causas se han integrado con el tribunal en pleno el deber de concurrencia a la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil recaerá en presidente y, en los supuestos de integración en sala unipersonal, aquel deber lo tendrá cada uno de los jueces respecto de los jóvenes que se encuentran a su disposición.

VI.- En razón de lo expuesto y conforme el art. 3, inc. 2 de la Ley 23.098 y los arts. 440, ss. y cc. del C.P.P. de la provincia de Mendoza —Ley 6.730—, este Tribunal,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la acción de *habeas corpus* formulada a fs. 3861/3875 y, en consecuencia, hacer saber al Sr. Director de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil que deberá dar cumplimiento integral a lo resuelto en las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

presentes actuaciones a fs. 465/486.

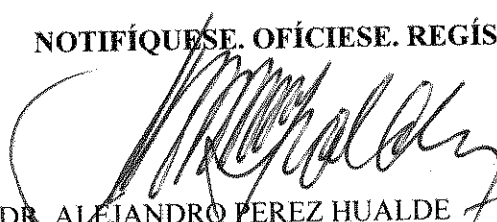
2.- Dar por concluido el trámite de la acción de *hábeas corpus* impetrada, sin perjuicio de las medidas que se ordenan a continuación.

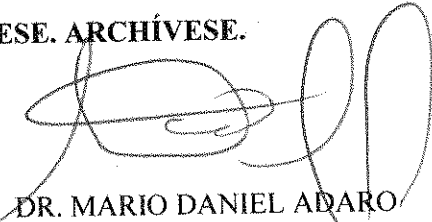
3.- Disponer la continuidad de las visitas de jueces, defensores y asesores dispuestas a fs. 465/486, punto 6 y 513/514. Respecto de jueces y asesores de menores el deber de concurrencia a la Dirección deberá ser mensual.

4.- Emplazar al Director de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de la provincia de Mendoza para que el plazo de 60 días informe a este Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1 de la presente resolución.

5.- Archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. REGÍSTRESE. ARCHÍVESE.


DR. ALEJANDRO PEREZ HUALDE
Ministro


DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por el Dr. Herman A. Salvini por encontrarse en uso de licencia (art. 484, en función del art. 411, inc. 5 del C.P.P. de Mendoza -Ley 6.730). Secretaría, 06 de marzo de 2015.

Sobrescrito vale: "Secretaría, 06 de marzo de 2015"


DRA. CLAUDIA ROSSETTO
Secretaría Judicial
Sala II
Suprema Corte de Justicia